



Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia:	0427
Radicado:	05 266 31 10 002 2023 00512 00
Proceso:	JURISDICCION VOLUNTARIA No. 50
Solicitantes:	MARIBEL ARITIZABAL ORREGO Y DIEGO ALEXANDER TABORDA ISAZA.
Tema:	DIVORCIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO

Por conducto de mandatario judicial, la señora **MARIBEL ARITIZABAL ORREGO** y el señor **ALEXANDER TABORDA ISAZA**, identificados con las cédulas de ciudadanía números 43.271.135 y 8.164.398, respectivamente, pretenden obtener el divorcio de su matrimonio Civil, de mutuo consenso, a lo que se apresta el Despacho, por medio de esta providencia.

I. ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos de la demanda que la señora MARIBEL ARITIZABAL ORREGO y el señor ALEXANDER TABORDA ISAZA, contrajeron matrimonio Civil el día 29 del mes de septiembre del año 2006 en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bello; matrimonio registrado en la Notaria segunda de Bello - Antioquia, bajo el

indicativo serial Nro. 07186872, el día 29 de septiembre del 2006 y dentro del matrimonio se procreó una hija (01) hija llamada MARIANA TABORDA ARISTIZABAL (menor de edad).

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se reconozca el consentimiento por ellos expresado, se decrete el divorcio del matrimonio civil que les une, así como de la disolución de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, ordenar la inscripción de la decisión que se profiera y se apruebe el convenio al que llegaron respecto de sus obligaciones entre sí, los cuales se compendian por el Despacho, así:

FRENTE A LOS SOLICITANTES:

DISPONER que la señora MARIBEL ARITIZABAL ORREGO y el señor ALEXANDER TABORDA ISAZA, no tendrán obligaciones de alimentos entre los cónyuges.

FRENTE A LA HIJA EN COMUN MARIANA TABORDA ARISTIZABAL.

"6.1. Alimentos; los niños tiene derecho y demás medios, acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral, para ello el señor DIEGO ALEXANDER TABORDA ISAZA le entregara a la señora MARIBEL ARISTIZABAL ORREGO la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) mensuales por concepto de cuota alimentaria para la menor MARIANA TABORDA ARISTIZABAL los días 25 y 28 de cada mes en la vivienda de la misma forma como se ha venido presentando,

entregando recibo de la cuota. suma que será aumentada anualmente de acuerdo con el IPC. En relación a la salud, la niña estarán afiliada a Sanitas como beneficiaria del padre, los gastos adicionales que se puedan causar como medicamentos, tratamientos, hospitalizaciones que no cubra el POS, copagos y transporte serán asumidos por los progenitores por partes iguales.

6.2. En relación con las visitas: el padre podrá compartir con su hija los días Domingos de 10:00Am a 6:00PM y los días que desee previo aviso, el padre la recogerá y la llevará de vuelta a la casa de la madre.

6.3. La custodia compartida: los padres en forma permanente y solidaria asumirán directa y oportunamente la custodia para el desarrollo integral de su hija.

6.4. El cuidado personal de los niños lo ejercerá la señora MARIBEL ARISTIZABAL ORREGO, este se extiende además a quienes convivan con ellos en el ámbito familiar, social ó institucional.

6.5. La responsabilidad parental: Los padres asumirán conjuntamente la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de sus hijos durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que sus hijos puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica ó actos que impidan el ejercicio de sus derechos.

6.6. La Patria Potestad: Ambos padres ejercerán la patria potestad sobre sus hijos; esta consiste en los derechos que reconoce la ley a los padres sobre sus hijos en cuanto a la administración, gozo del usufructo de los bienes de los hijos y su representación.”

II. ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído del 21 de noviembre de 2023, se admitió la demanda y en él se dispuso imprimirle el trámite correspondiente al proceso de jurisdicción voluntaria¹, se decretaron las pruebas solicitadas las que recayeron en los documentos aportados con la solicitud, y se reconoció personería al estudiante adscrito al consultorio jurídico del que los representa.

Una vez revisado el expediente se observa que están satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se adviertan causales de nulidad, o que conduzcan a fallo inhibitorio, por lo que se procede a dar término a esta instancia, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Se estableció en el plenario la competencia de este Despacho para avocar el conocimiento de la causa, dado que desde el libelo genitor se afirmó que el domicilio de los solicitantes es este municipio, por lo que compete a este Juzgado su conocimiento a voces del artículo 28 numeral 13, literal b), del Código General del Proceso.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el registro civil de matrimonio celebrado el día 29 del mes de septiembre del año 2006 en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bello; matrimonio registrado en la Notaria segunda de Bello - Antioquia, bajo el indicativo serial Nro. 07186872, el día 29 de septiembre del 2006.

¹ Conforme a las normas regladas en los artículos 577-10 y siguientes del Código General del Proceso.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, establece que el DIVORCIO de matrimonio civil es decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia y, por su parte, el artículo 34 de la Ley 962 de 2005 autoriza a los matrimoniados para acudir al trámite notarial o judicial para efectos de obtener su divorcio o la cesación de los efectos civiles de su matrimonio civil o religioso, según fuere el caso.

Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los casados, cuando se da la ruptura de ese estado, que casi siempre obedece a conflictos internos, la Constitución Política les reconoce la libertad de llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, en los eventos celebrados conforme a los ritos católicos o religiosos y al divorcio, en los casos de matrimonios civiles, obligándose sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, establezcan las obligaciones a su cargo, lo que no ocurre en el caso sub examine.

Por no hacerse necesaria la práctica de otras pruebas diferentes a la documental y haberse consignado en el libelo las regulaciones en cuanto a obligaciones de los solicitantes, se pasa a proferir la sentencia, conforme al contenido del artículo 278 y 388 del Código General del Proceso.

IV. CONCLUSIÓN:

Corolario de lo anterior, como en esta foliatura quedó acreditada la celebración del matrimonio Civil, con el pertinente registro de su inscripción en el indicativo serial **No 07186872** del Libro de Matrimonios de la Notaria segunda de Bello - Antioquia; la petición fue presentada conjuntamente por los cónyuges ante este Despacho y en ella se plasmaron los derechos y obligaciones respecto de ellos mismos,

como también las obligaciones respecto a sus hijos, existen fundamentos para hacer los pronunciamientos a que se refiere el Art. 389 del Código General del Proceso y habrá de proferirse la correspondiente sentencia en los términos solicitados.

Por ministerio de la Ley la **SOCIEDAD CONYUGAL** conformada por las partes queda **DISUELTA** y en estado de **LIQUIDACIÓN** la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

V. DECISIÓN:

EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORDALIDAD DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: **DECLARAR APROBADO** el acuerdo presentado por la señora **MARIBEL ARISTIZABAL ORREGO con C.C 43.271.135** y el señor **DIEGO ALEXANDER TABORDA ISAZA. con C.C. 8.164.398.**

SEGUNDO: **DECLARAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** celebrado entre la señora **MARIBEL ARISTIZABAL ORREGO con C.C 43.271.135** y **DIEGO ALEXANDER TABORDA ISAZA. con C.C. 8.164.398,** celebrado el día 29 del mes de septiembre del año 2006 en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bello; matrimonio registrado en la Notaria segunda de Bello - Antioquia, bajo el indicativo serial Nro. 07186872, el día 29 de septiembre del 2006.

TERCERO: **DECLARAR DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL**, conformada por la señora **MARIBEL ARISTIZABAL ORREGO con C.C 43.271.135** y el señor **DIEGO ALEXANDER TABORDA ISAZA. con C.C. 8.164.398**, y en **ESTADO DE LIQUIDACIÓN** la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

CUARTO: **DISPONER** que la señora **MARIBEL ARISTIZABAL ORREGO con C.C 43.271.135** y el señor **DIEGO ALEXANDER TABORDA ISAZA. con C.C. 8.164.398**, mantendrán su **RESIDENCIA SEPARADA** y cada uno **VELARA** por su propia subsistencia.

QUINTO: **ATENDIENDO** lo establecido en los Artículos 5º, 6º, 22º, 72º del Decreto 1260 de 1970, del Decreto 2158 de 1970 y Artículo 388 del Código General del Proceso, se **ORDENA LA ANOTACION** de la presente providencia en el Acta de registro Civil de Matrimonio de los antes mencionados, así como en el de nacimiento de cada uno de ellos, e igualmente en el libro de varios de la Notaria segunda de Bello - Antioquia.

SEXTO: **SE ORDENA** expedir copia de la presente providencia que las partes requieran y a costa de los mismos.

SÉPTIMO: **DAR POR TERMINADO** el presente proceso y se **ORDENA** el **ARCHIVO** del mismo, previas las anotaciones en el sistema de gestión siglo XXI.

Notifíquese,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505f4de6fa668541adfcab2f972de7a3f272ab8ee5fadd57776364004e7aa6cc**

Documento generado en 06/12/2023 02:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>